En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de febrero del año dos mil catorce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia del Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"R. O. S.A. C/ G., M. E. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. Nº 242 Año 2013)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. Nº 116/07), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA CUESTIÓN** ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 331.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. La sentencia de primera instancia admitió parcialmente la demanda entablada por R. O. S.A contra M. E. G., M. L. y J. A. A. y E. S. S.A y condenó estos últimos y a la citada en el límite de la cobertura, al pago a la sociedad actora de la suma de $ 30.504 (Pesos treinta mil quinientos cuatro), con más los intereses que determina. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios profesionales de letrados y peritos que intervinieron en la causa.

Planteada aclaratoria por la omisión en tratar la cuestión de las costas en los términos planteados en su responde (art 168 inc.2 CPCC), la misma fue desestimada a fs. 311.

La admisión parcial de la demanda reconoce como antecedente fáctico el accidente de tránsito ocurrido el 18 de Agosto de 2005 aproximadamente a las 17,20 hs., sobre la R. N. N° **, entre las ciudades de Trelew y Puerto Madryn, a la altura del denominado "B. S.". Los vehículos siniestrados**

fueron el vehículo Ford Escort Guia, Dominio XXX*, que se trasladaba de Norte a Sur, conducido por el Sr. M. G. y el C. M. B., D. XXX***, con acoplado M., Dominio XXX***, conducido por el Sr. A. H. que circulaba de Sur a Norte.

Luego de valorar la prueba cumplida, la magistrada de grado concluye en que probado el evento dañoso, su relación causal con el perjuicio padecido por la actora, y no habiéndose acreditado la causal de exoneración invocada, deberán los demandados afrontar las consecuencias dañosas que generara el accidente de tránsito. Señala que el Sr. M. G. responderá por aplicación del art. 1109 del C.C, los Sres. A. y L. por lo previsto por el art. 1113 2do. Párrafo del C.C, atento su carácter de titular registral y guardián al tiempo del siniestro y que la compañía E. S. S.A, ha reconocido la existencia de la póliza respondiendo entonces en los términos del art. 118 de la Ley de Seguros y límite establecido en la misma.

En cuanto a los rubros que integran la indemnización, reconoce el daño material por $ $ 20.904 y la privación de uso; en ambos casos con más los intereses que para la tasa activa determina el B. D. C. S.A desde el accidente y hasta su efectivo pago. Por su lado desestima el daño emergente por mercadería pérdida y por fletes.

La sentencia es apelada por todas las partes, concedidos libremente sendos recursos y puestos los autos en Secretaría (fs. 320), solo expresa agravios el letrado M. D. G. L. en representación de los Sres. J. A. A. y M. E. G. (fs. 326/ 327), sin réplica de las contrarias.

2. <u>Los agravios de los codemandados J. A. A. y M. E. G.</u>

Señala la representación letrada de los codemandados, que lo agravia la imposición de costas efectuada por cuanto viola la obligación de indemnidad propia del vínculo asegurativo entre los codemandados y la compañía E. S. S.A.

Argumenta que es claro que las costas procesales en el litis consorcio pasivo, tratándose de cuasi delitos y por la naturaleza de la obligación, son obligaciones solidarias, pero que los honorarios de cada uno de los abogados de los codemandados no siguen la suerte del principal en cuanto a la solidaridad y tampoco lo ha impuesto la sentencia por lo que se trataría de obligaciones simplemente mancomunadas por principio general.

Señala que al tiempo de contestar la demanda, solicitaron que las costas de la representación letrada de los codemandados le sean impuestas a la aseguradora en cumplimiento de la cláusula de defensa en juicio, sin que la sentencia se expidiera claramente sobre el tema, siendo desestimada la aclaratoria que a esos fines incoara.

Refiere a la regla del art. 75 del CPCC y que la sentencia remite al principio general del art. 69 por lo cual L., G. y A. deberán pagar los honorarios de su representante y E. S. S.A. los del suyo, expresando que tal distribución de costas perjudica a sus mandantes (asegurado y conductor) pues al no establecerse la solidaridad de asegurados y aseguradora en el pago de la defensa de los intereses de la primera, aquella deberá asumir la totalidad de los honorarios de su abogado violando la indemnidad del asegurado ante el reclamo de terceros.

En esa línea argumentativa, dice que la cobertura del pago y costas judiciales está contemplada en el art. 110 inc. a) de la LS y que no se ha dado aquí el supuesto que el asegurado decide voluntariamente defenderse por sí mismo y no dar aviso a la aseguradora (C.3ero.). Sostiene que sus mandantes hicieron la denuncia en la compañía en tiempo oportuno, que la misma designó como abogado a M. B. y que allí acudieron sus mandantes, sin ponerse de acuerdo el abogado y asegurador. Insistirá que sus mandantes dieron cumplimiento con todas las obligaciones de la cláusula tercera y que incumplió la aseguradora con proveerles el abogado para que los represente. Que frente a ese incumplimiento y para evitar caer en

rebeldía designaron un abogado de su confianza por lo que los honorarios de su representación letrada deben serle impuestos a la compañía de seguros.

3. Tratamiento del agravio.

3.a) El agravio del Sr. J. A. A.

El seguro de responsabilidad civil es hoy el más usual dentro de los seguros de daños patrimoniales y dentro de tales coberturas, el seguro obligatorio del automotor -que comprende todo vehículo autopropulsado, es decir, automóviles, camiones, acoplados, colectivos, motocicletas- (previsto en el art. 68 de la Ley Nacional de Tránsito 24.449 de Argentina).

Por este vínculo asegurativo, el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado, por cuanto deba a un tercero, en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido, a cambio del pago de una prima que debe pagar el asegurado al asegurador.

Atento a ello, podemos decir que el seguro de responsabilidad civil cumple una función económica (mantener indemne, es decir, sin daño, el patrimonio del asegurado) y también una función social, que en ciertas ramas (por ej. automotores), ha llevado a convertirlo en obligatorio, a los fines de que todas las víctimas eventuales de la circulación vehicular obtengan una reparación, como derivación del principio de socialización del daño que va a ser abonado a la víctima por esa comunidad de primas que pagan todos los asegurados.

Analizada la póliza de seguros N° ******* emitida por E. S. S.A. obrante a fs.68/ 74 y el certificado de cobertura de fs. 75, no existe margen de duda para afirmar que el tomador del seguro es el Sr. M. G. DU **.***.*** y que, llega firme a esta instancia, era el conductor del F. E. G. Dominio XXX-***, vehículo partícipe del accidente.

De modo tal que el Sr. J. A. A., demandado y condenado en su calidad de titular registral del vehículo, no es parte legitimada para reclamar a E. S. S.A. la indemnidad prevista por el art. 109 y 110 de la LS, esto es no está comprendido en la garantía del asegurador comprensiva del pago de los gastos judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero. Como consecuencia de ello, debe desestimarse el agravio que en su nombre se expuso.

3.b) <u>El agravio del Sr. M. E. G.</u>

No ha sido controvertido en autos que el Sr. M. E. G. resultaba tomador del seguro y conductor del vehículo F. E. G. Dominio XXX -***.

Al tiempo de comparecer los letrados E. A. I., M. B. I. y G. L. C. en representación de E. S. SA a mérito del poder otorgado en fecha 18 de junio de 2008, contestando demanda (fs.96/99) y cuando ya constaba en autos que el Sr. G. había comparecido con la representación del Ab. G. L., no efectuaron planteo alguno con respecto a las costas generadas por la defensa de su asegurado que ya había sido ejercida, lo que no podía ser obviado al estudiar la causa para evacuar el traslado de la demanda que se le corriera.

No hubo ante la Sra. Jueza de Primera Instancia ningún planteo ni debate con el interesado (el asegurado) respecto si se había o no cumplido con lo establecido en el contrato con respecto a su defensa, ni por cierto sobre si en el caso debía o no alcanzar los honorarios del letrado que lo había asistido, antes del comparendo de su aseguradora.

Sin perjuicio de ello, debió expedirse la magistrada de grado sobre la cuestión propuesta expresamente por el codemandado G., al contestar la demanda (fs. 78 vta. /79) y sobre la que ofreció y produjo prueba.

Ingresando al tratamiento del agravio, cabe recordar que la dirección del proceso está contenida expresamente en la cláusula 4ta del contrato

asegurativo, agregado en autos y de la que se desprenden prestaciones a cargo de las partes vinculadas y establecen sanciones frente a los eventuales incumplimientos. *"La carga de la dirección del proceso en un sentido amplio, tiene por objeto que el asegurador asuma la gestión del siniestro desde que se verifica, lo que incluye la asistencia judicial del asegurado y una serie de cargas conexas como ser a) la trasmisión de piezas judiciales y b) las contenidas en el artículo 116-2, Ley de Seguros. En un sentido más restringido, consiste solo e n dejar al asegurador la gestión de la litis promovida por la víctima o sus causahabientes contra el asegurado"* (R. S. STIGLITZ "Derecho de Seguros" T II Ed. Abeledo Perrot Bs.As., 1997 pág. 177). De ello resulta que el sujeto gravado de esta obligación es el asegurado, pues sólo así se sustrae de la amenaza que importa la aplicación de las consecuencias del incumplimiento. El cumplimiento exigido es un 'no hacer' o un 'dejar hacer' al asegurador la dirección del proceso, que infringido afecta el interés del asegurado pues sólo él, de observar la carga, ve favorecida su posición contractual.

En caso de que el asegurado asuma su defensa en juicio, sin darle noticia oportuna al asegurador para que lo haga éste, los honorarios de los letrados del asegurado quedan a su cargo. Se trata de un supuesto particular en el marco de la carga de aviso al asegurador de la demanda promovida. El asegurador ignora la existencia del juicio, pues la omisión del asegurado consistente en darle noticia oportuna al asegurador para que éste asuma la defensa en juicio, impide precisamente por desconocimiento, que materialmente el asegurador ejerza el derecho a dirigir la litis. La única consecuencia que deviene de la inobservancia de la carga consiste en que los honorarios del letrado del asegurado lo son a su cargo.

Desde la perspectiva expuesta, cabe analizar las constancias de autos para determinar si resulta procedente que la A. E. S. S.A. asuma el pago de los honorarios del letrado que asistió al asegurado G.

La A. fue citada en garantía tanto por la parte actora como por los codemandados G. y A. (aun cuando la formulada por éstos, fue resuelta a fs. 87).

Al comparecer a juicio y como se dijo ya contestada demanda por el Asegurado, nada dijo respecto del incumplimiento de las cargas que la cláusula cuarta del contrato le imponían al Asegurado, esto es el anoticiamiento de la demanda judicial, la trasmisión de la documentación inherente (Cédula, copias y demás documentación objeto de la notificación). Asimismo y del repaso de las presentaciones hechas por la aseguradora se advierte que no hubo declinación alguna de la cobertura, lo cual hace presumir que se cumplieron con todos los pasos contractualmente requeridos para asumirla, entre ellos, la comunicación del siniestro en tiempo y forma. Tampoco consta que E. S. S.A. haya hecho reserva alguna sobre lo actuado sin su intervención, ni que haya observado en tiempo oportuno el curso que había tenido la causa o la intervención del letrado del accionado asegurado.

Con la prueba informativa al Estudio Jurídico del Dr. B. cumplida a fs. 190, se da cuenta que la C. A. tomó contacto solicitando presupuesto de honorarios para intervenir en este proceso, sin acordar con el estudio de referencia y consecuentemente, sin que se les confirmara la participación en el proceso.

De ello bien puede inferirse, corroborando la fecha de notificación de demanda el 17 de octubre de 2007 con el intercambio de correos hasta Noviembre de 2007, que la contestación de la demanda con un abogado de confianza se debió a la falta de diligencia oportuna de la A. de proveer asistencia letrada al Asegurado. Véase que, más allá de la ausencia de aviso detectada en la providencia de fs. 92, el poder especial otorgado a los letrados -que finalmente intervinieron- tiene fecha de junio de 2008.

Tal conducta omisiva seguida por la aseguradora la coloca en una situación desfavorable para sostener que no debe asumir los costos del letrado del asegurado, ya que a ésta no le quedó otra alternativa para resguardar sus derechos que proveerse de la asistencia técnica que no se le proporcionó, ni siquiera tardíamente. Se suma reitero, a la ausencia de impugnación de lo actuado sin su presencia.

En tal sentido se ha dicho que *"Los gastos devengados por la actuación de los abogados que asistieron al asegurado en el juicio civil se deben presumir necesarios por propia determinación de la aseguradora, pues aun en el supuesto de que no se la hubiese anoticiado de la iniciación de ese proceso, su intervención en él acredita su conocimiento de las circunstancias efectivas en que el damnificado fundó sus pretensiones y de las defensas opuestas por el asegurado* "(C. Nac. Com., sala A, 24/12/1981, "Ruiz Guiñazú, Ramón J., v. L´Union des Assurances de Paris"- ED 98-164; Rep. LL XLII, J-Z-2355, sum. 75).

Como consecuencia de ello y en mérito del art. 110 de la LS, la garantía del asegurador comprende el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero, lo que conforme la doctrina se justifica en el deber de indemnidad que asumió la aseguradora. (Miguel A. Piedecasas "Régimen Legal del Seguro. Ley 17.418" pág. 363).

Conforme las razones expuestas, le asiste razón al apelante Sr. M. G. en cuanto a que en la extensión de los efectos de la condena a E. S. S.A. deben incluirse las costas judiciales y los honorarios regulados al profesional que lo representó en su defensa y en tal sentido he de proponer al Acuerdo, se modifique la sentencia de grado.

4. <u>Las costas</u>

a) En cuanto a la manda del art. 282 del CPCC, lo aquí resuelto no modifica la imposición de las costas en la instancia de grado ni la regulación de honorarios allí dispuesta. Sin perjuicio de ello deberá dejarse establecido,

conforme mi voto, que E. S. S.A. deberá cargar con los gastos y costas judiciales que generó al Asegurado G. procurarse su propia defensa, entre ellos los honorarios del Ab. G.L..

b) Costas en la Alzada: La imposición de las costas por la desestimación del recurso incoado se imponen al recurrente J. A. A. y las generadas por la apelación que prospera del Sr. M. E. G. serán asumidas por E. S. S.A. vencida en el recurso (art 69 del CPCC). Los honorarios del Dr. G. L. se establecen en el 25 y 28 % respectivamente de los que le fueran regulados en la primera instancia (art. 5 y 13 de la ley arancelaria) sin perjuicio de los mínimos legales (art. 7) y la aplicación del IVA si correspondiera.
VOTO a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

La Sra. Vocal preopinante se ha expedido suficientemente sobre los antecedentes fácticos de la presente causa.

1.
Se agravian los co-demandados A. y G. de la imposición de costas establecida en el decisorio, por violar la obligación legal de indemnidad propia del vínculo asegurativo entre los demandados y la citada en garantía de autos. Considera al respecto que no se discute que quienes componen el litisconsorcio pasivo deben asumir solidariamente las obligaciones emanadas de la imposición de costas, pero sin embargo, asevera, las que derivan del pago de los honorarios de cada uno de los letrados de los codemandados no siguen la naturaleza del principal en cuanto a

solidaridad ni surge ello de la sentencia, tratándose por ende, de obligaciones simplemente mancomunadas.

Señala que así lo hizo saber al contestar demanda, que la distribución de costas, tal como la ha fijado el pronunciamiento perjudica a su parte: al no establecerse la solidaridad de asegurados -aseguradora en el pago de la defensa de los intereses de los primeros-, éstos deberán hacer frente a la totalidad de los honorarios de los abogados que actuaron por ellos, violando de esta forma el deber de indemnidad frente al reclamo de la víctima, contrariando lo dispuesto en el art. 110 - A, LS.

Memora al respecto que sus mandantes hicieron la correspondiente denuncia a su aseguradora, designando ésta a un letrado, quien finalmente no asumió su defensa por razones que le fueron ajenas a aquéllos, razón por la cual se vieron instados a designar uno de su confianza para evitar la rebeldía.

Seguiré, a los fines del análisis de la presente cuestión, el orden metodológico propuesto por la Dra. de Villafañe.

1.1.

El apelante J. A. A. fue demandado en autos en su carácter de titular de dominio del vehículo F. E. G. patente XXX***, al momento del hecho ventilado en autos (18.08.2005).

A su vez, de la póliza obrante a fs. 68 74 y certificado de cobertura de fs. 75, surge que el tomador y asegurado de dicho rodado a esa fecha lo era el codemandado M. G.

Es decir, que ninguna relación contractual unía a A. con E. S. S.A.

Para mayor ilustración, cabe señalar que en este tipo de seguros, el asiento u objeto del interés recae, por definición, en el patrimonio del asegurado, que no era precisamente A., sino G.

Si armonizamos lo dispuesto en los arts. 2, 60 y 109, LS veremos que, si bien es cierto que el seguro tiene por objeto toda clase de riesgos, ello se halla subordinado a la existencia de un sujeto de derecho, titular de un interés económico lícito asegurable (arts. 2 y 60, LS), con el que se halle relacionado. Es lo que acontece en el seguro contra la responsabilidad civil, en que la causa del contrato consiste en el interés de que es portador el titular de un patrimonio, de que el mismo (entendido como unidad) sea mantenido indemne ante la aparición de una deuda de responsabilidad civil (cfr. Stiglitz, Rubén S, "Derecho de Seguros", Ed. Abeledo Perrot, T° I, p. 247).

En consecuencia, siendo que el interés es la medida de la acción y resultando ajeno el apelante de mención a la relación contractual asegurador-asegurado, considero, en coincidencia con lo opinado por la Dra. de Villafañe, que el recurso del co-demandado A. debe ser desestimado (arg. arts. 109 y 110, LS).

1.2.

Distinta habrá de ser la solución respecto del agravio del co-demandado G.

La obligación del asegurador en este tipo de seguros (de responsabilidad civil) consiste en mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato, a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido (arg. art. 109, LS), no obstante lo cual es dable recordar que la fuente de la obligación del asegurado frente al damnificado es de distinto origen que la del asegurador para con el asegurado (cfr. Stiglitz, Rubén S, " El siniestro en el seguro contra la responsabilidad civil. Prescripción de la acción del asegurado contra el asegurador", La Ley 1986-D, 90, laley online).

Ese deber de indemnidad a cargo del asegurador es comprensivo del pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero, conforme lo señalado en el art. 110, inc. a), LS.

La aseveración de G., al contestar su demanda, que comunicó a su aseguradora la acción incoada, la falta de acuerdo entre el letrado propuesto por ella y la perentoria necesidad de una asistencia letrada, no ha sido objetada por E. S. S.A.

A ello, debe sumarse el informe de fs. 190, el que corrobora la falta de acuerdo entre aseguradora y profesional letrado para asistir al demandado de mención.

Tales circunstancias evidentemente obligaron a G. a designar un abogado de su confianza que los asistiera en el pleito, razón por la cual, la aseguradora incumplió con la manda legal citada, situación ésta que no fue analizada en el decisorio, pese al oportuno planteo del conteste.

Es decir, la aseguradora declinó, respecto del asegurado, y por razones ajenas a este último, a ejercer el legítimo derecho que le asistía, consistente en organizar una adecuada defensa que apuntara a desvirtuar la existencia de los presupuestos de responsabilidad civil que se le atribuía a su asegurado, dejándolo librado a la buena de Dios, conducta que obligó al demandado - asegurado a proveerse de una asistencia letrada acorde con las circunstancias del caso.

Ese obrar negligente de la aseguradora la hace merecedora de una actuación reprochable, y como tal, debe hacerse cargo de sus consecuencias, en virtud de haber incumplido con su deber de indemnidad.

Por tales razones, en los términos del art. 109, LS coincido con la Sra. Vocal preopinante que E. S. S.A deberá afrontar los honorarios profesionales de la asistencia letrada del co-demandado G..

Ello así, teniendo en cuenta que habrá de hacerse la distinción de la que se dio cuenta al principio de estas consideraciones: la relación asegurador -

asegurado y la de este último con el damnificado, en virtud de la distinta fuente obligacional de cada uno de los respectivos vínculos.

Por tal razón, las costas impuestas en el pronunciamiento anterior no ameritan ser modificadas, no obstante lo cual, habrá de dejarse establecido que en la relación asegurado - asegurador, este último deberá afrontar las derivadas de los gastos y costas judiciales que le demandó al asegurado hacerse cargo de su propia defensa, incluyendo, claro está, la de los honorarios profesionales de su propia asistencia letrada (arg. arts. 109 y 110, LS).

2.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas de la siguiente forma: a) por el recurso impetrado por el co-demandado A., a cargo de éste; b) por el recurso impetrado por el co-demandado G., a cargo de E. S. S.A, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC).

En cuanto a la regulación de honorarios, los mismos deben ser fijados en el modo en que lo practica la Sra. Jueza de primer voto.

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara el sentido de mi voto el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por J. A. A., con costas a su cargo (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. D. G. L. en el 25 % de los que le fueran regulados en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si así correspondiere (art. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

2) MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia dictada a fs. 300/305, dejando establecido que las costas y gastos judiciales generados en la relación entre el Sr. M. E. G. y E. S. S.A serán soportadas por la A. (art. 110 LS), incluyendo en ellas los honorarios profesionales del Ab. D. G. L. por la asistencia letrada del primero de ellos.

3) IMPONER las costas por el recurso admitido, a E. S. S.A. **REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. L. en el 28% de los que se establecieron en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si así correspondiere (art. 5, 6, 7,13 y cctes. de la ley arancelaria).

4) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

Que el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi colega de Cámara, Dra. María Inés de Villafañe.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2014.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por J. A. A., con costas a su cargo (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. D. G. L. en el 25 % de los que le fueran regulados en la primera instancia, sin perjuicio de

los mínimos legales y con más el IVA si así correspondiere (art. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

2) MODIFICAR PARCIALMENTE la sentencia dictada a fs. 300/305, dejando establecido que las costas y gastos judiciales generados en la relación entre el Sr. M. E. G. y E. S. S.A serán soportadas por la A. (art. 110 LS), incluyendo en ellas los honorarios profesionales del Ab. D. G. L.por la asistencia letrada del primero de ellos.

3) IMPONER las costas por el recurso admitido, a E. S. S.A. **REGULAR** los honorarios del Dr. D. G. L.en el 28% de los que se establecieron en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si así correspondiere (art. 5, 6, 7,13 y cctes. de la ley arancelaria).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /14. SDC. CONSTE.